

9



Protección Legal
B O G O T Ó

Mayo 04 de 2016

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAVIRIA
Secretario de Educación Municipal
Pereira Risaralda
Ciudad

Referencia : Pensión de Luz Dary Guevara Baquero
C.C. 42.057.857

Asunto : Recurso de reposición.
Resolución 1367 del 20 de abril de 2016

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LUZ DARY GUEVARA BAQUERO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Pereira, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución 1367 del 20 de abril de 2016 mediante la cual se le niega la solicitud de reajuste o reliquidación de pensión de jubilación y se omite decidir lo relacionado con el descuento ilegal que se hace sobre mesadas ordinarias y adicionales para salud, recurso que sustento en los siguiente.

1. La resolución impugnada.

Se ha considerado en la resolución 1367 de 2016 que como la prima de navidad no se halla contemplada como factor de salario para liquidar la pensión, no es posible acceder al reajuste ni a la reliquidación por retiro del servicio, por cuanto esta última resultaría inferior a la que actualmente percibe mi representada.

Respecto de la devolución de la deducción de aportes para el sistema de salud y la exoneración del mismo frente a las mesadas adicionales que fue solicitado de manera expresa, nada se dijo.

2. Fundamentos y razones fácticas del recurso.

Ha quedado demostrado que mi representada cumplió los requisitos para la pensión de jubilación el 28 de noviembre de 1999.

Que a la fecha de status de pensionada, la recurrente cuenta con más de 30 años de servicio, de lo cual se deduce que al 13 de febrero de 1985, contaba con más de 15 años de servicios.



Que la señora Guevara Baquero fue retirada del servicio oficial 13 de enero de 2015.

Y, que sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se le ha venido descontando el 12% de aportes para salud.

3. Fundamentos y razones de derecho.

Lo primero que debe identificarse es que como para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, mi representada contaba con más de 15 años de servicios al magisterio, el régimen de pensiones aplicable en virtud del principio de inescindibilidad, es la Ley es el previsto en el Decreto 1848 de 1969 que en el artículo 73 dispuso:

"Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin"

Además de lo anterior, el Decreto 1045 de 1978 en el artículo 45, señaló cuales son los factores de liquidación de la pensión de jubilación, así:

De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;

I) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexistencia del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. (Negrillas Fuera del texto)

De acuerdo con lo expresado, no le es aplicable a mi representada la Ley 33 de 1985 para restringir los factores de salario, amén de que el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, determinó la reliquidación con base en lo **DEVENGADO** en el último año de servicios sin restricción alguna.

Por último debe indicarse que precisamente la Ley 91 de 1990, en el artículo 15 estableció:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

La remisión a los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, para efectos del régimen pensional deviene precisamente de la aplicación de la norma especial citada aplicable a los docentes

4. No deducción para salud sobre adicionales y limitación al 5% sobre mesadas ordinarias.

En relación con los descuentos para salud indebidamente practicados sobre las mesadas ordinarias y además sobre las adicionales de junio y diciembre debe manifestarse lo siguiente:

Por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, están exceptuados totalmente del régimen de seguridad social integral. En efecto, la norma citada dispuso:

"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la

vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.**

De lo anterior se deduce que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se les puede aplicar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en cuanto fija como aportes para el sistema el 12% de la mesada pensional, por lo que su aporte debe limitarse a lo determinado por la normativa anterior, esto es, al 5% de la mesada sin incluir desde luego las mesadas adicionales de junio y diciembre que en todo caso están exceptuadas.

5. Petición

Con fundamento en lo anterior solicitamos al señor(a) Secretario(a) de Educación del municipio de Pereira se revoque la resolución 1367 del 20 de abril de 2016 mediante la cual se le niega el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación para en su lugar disponer lo siguiente:

- 5.1. Se reajuste la pensión de jubilación a favor de la señora **LUZ DARY GUEVARA BAQUERO** a partir del 28 de noviembre de 1999, en cuantía del 75% de lo percibido por ésta en el año inmediatamente anterior, suma que se incrementará anualmente con base en el reajuste anual del salario mínimo.
- 5.2. Se reliquide la pensión de jubilación a favor de la señora **LUZ DARY GUEVARA BAQUERO** a partir del 14 de febrero de 2015 en cuantía del 75% de lo percibido por ésta en el año inmediatamente anterior, suma que se incrementará anualmente con base en el reajuste anual del salario mínimo.
- 5.3. Se ordene la devolución de los aportes que para salud se le han retenido de manera indebida a mi representada sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y además se exonere de los mismos para el futuro.
- 5.4. Se restituya el mayor descuento que por aporte para salud se le ha hecho a mi representada y se limite el mismo al determinado en normativa anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, al 5% sobre las mesadas ordinarias.
- 5.5. Las sumas que resultan a favor del peticionario deben ser indexadas entre la fecha de causación y la fecha de pago y además se reconocerán intereses de mora.

6. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos que reposan en el expediente

7. Pruebas que deberá recaudar la entidad.

Si la entidad requiere de documentos originales que reposan o deban reposar en los archivos de otra entidad pública solicito se requiera los mismos de las dependencias o entidades correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 que dispuso:

"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."

8. Anexos.

Se anexan copia del poder otorgado a mi favor, copia de la cédula y de la tarjeta profesional del suscrito abogado, copia de la resolución impugnada.

9. Notificaciones.

Mi representada y el suscrito apoderado las recibiremos en la avenida Juan B. Gutiérrez No. 17- 55, edificio Icono, oficina 508, Pinares de San Martín, PBX 3244040 Pereira.

10. Derecho de petición:

En ejercicio del derecho de petición solicito se expidan los siguientes documentos:



Protección Legal
A B O G A D O S

- Certificado o copia autenticada de los certificados del tiempo de servicios prestado por mi representada como docente y que sirvieron de fundamento para reconocer la pensión de jubilación así como de los demás documentos presentados para el efecto y que deben reposar en el expediente prestacional.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.616 Socorro (Sder)
T.P. 75.296 C. S. J.





Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	05 de mayo de 2016	Número de radicado:	21015
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 1637/2016	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

